EXPTE. D- 3756 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifiquese el art. 2 de la ley 12391 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Deportes, o la que en el futuro la reemplace, la Comisión Provincial de Automovilismo y Motociclismo Deportivo.

ARTÍCULO 2º: Modifiquese el art. 2 bis de la ley 12391 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2 bis: La Comisión Provincial de Automovilismo y Motociclismo Deportivo estará integrada por doce (12) miembros. Seis (6) representantes del Poder Ejecutivo, uno (1) por el Automóvil Club Argentino, uno (1) por la Asociación de Corredores de Turismo Carretera, uno (1) por la Federación Bonaerense de Motociclismo, uno (1) por la Confederación Argentina de Motociclismo Deportivo, y dos (2) por las Federaciones Regionales de Automovilismo Deportivo, de la siguiente manera:

SEIS (6) REPRESENTANTES DEL PODER EJECUTIVO

- Uno (1) de la Subsecretaría de Deportes, quien ejercerá la presidencia
- Uno (1) de la Dirección de Vialidad
- Uno (1) del Ministerio de Transporte
- Uno (1) del Ministerio de Seguridad

- Uno (1) del Ministerio de Salud
- Uno (1) de la Subsecretaría de Turismo

UN (1) REPRESENTANTE DEL AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO

UN (1) REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN CORREDORES TURISMO CARRETERA

UN (1) REPRESENTANTE DE LA FEDERACIÓN BONAERENSE DE MOTOCICLISMO

UN (1) REPRESENTANTE DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE MOTOCICLISMO DEPORTIVO

UN (1) REPRESENTANTE DE UNA FEDERACIÓN REGIONAL DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO, ASOCIADA O AFILIADA AL AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO

UN (1) REPRESENTANTE DE UNA FEDERACIÓN REGIONAL DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO, ASOCIADA O AFILIADA A LA ASOCIACIÓN CORREDORES TURISMO CARRETERA.

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el art. 9 de la ley 12391 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9º: Sólo se autorizarán competencias organizadas por entidades privadas de primer grado (clubes o equivalentes) afiliadas a la de segundo grado y fiscalizadas por las entidades que correspondan conforme al carácter y jurisdicción de la competencia.

Las competencias de carácter zonal, regional o provincial que se desarrollen en territorio de la Provincia de Buenos Aires deberán ser fiscalizadas exclusivamente por entidades de segundo grado (Federaciones o equivalentes) con personería jurídica en la Provincia e integrantes de la COPAM con competencia reconocida en el ámbito territorial donde se desarrolle el evento.

Las competencias de carácter nacional o internacional serán fiscalizadas por entidades de tercer grado (Confederaciones o equivalentes) con personería jurídica de alcance nacional a través de la Federación Provincial integrante de la COPAM.

La intervención, reconocimiento, afiliación o representación de una entidad de carácter nacional no conferirá por sí misma carácter nacional a una competencia ni

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
PCIA. BS. AS.

habilitará a entidades que no integren la COPAM a fiscalizar competencias sometidas a jurisdicción provincial. En caso de controversia, la COPAM determinará la entidad fiscalizadora competente conforme al carácter y jurisdicción de la competencia.

ARTICULO 4°: Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Prof. ESTEBAN ALEJANDRO ACERBO
Diputado Provincial
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

FUNDAMENTOS

La presente propuesta de reforma de la Ley 12391 responde a la necesidad de actualizar su normativa para adecuarla a las particularidades que actualmente sufre el sector sobre todo cuestiones que se presentan a nivel institucional, administrativo y operativo que han quedado desactualizadas y que se han generado desde la sanción de la ley a la actualidad.

Asimismo, con estas modificaciones se busca corregir las incongruencias que presenta el texto, las cuales generan confusión y dificultan una correcta aplicación de la ley y por tanto dificultan el funcionamiento administrativo de COPAM.

En primer lugar, el artículo 2 establece la creación del "Instituto Bonaerense del Deporte" en el ámbito del Ministerio de Gobierno, sin embargo, tal instituto no ha sido implementado, lo que torna inoperante esta disposición. Además, la estructura del Ministerio de Gobierno ha sufrido modificaciones desde la promulgación de la ley, lo que requiere una actualización de la normativa para reflejar con mayor precisión la realidad institucional. Esta reforma no solo busca corregir este vacío operativo, sino también prever la posibilidad de futuros cambios en la estructura de organización de la administración pública, asegurando que la ley mantenga su vigencia ante eventuales transformaciones en el organigrama estatal.

La reforma busca unificar estos criterios y establecer un número de representantes acorde a la estructura actual, garantizando una correcta representación del Estado en la comisión.

En lo que respecta a las federaciones regionales de automovilismo, la reforma propone una aclaración necesaria en torno a su rol y representación dentro de la comisión. Actualmente, las federaciones regionales actúan en representación de importantes instituciones del automovilismo, como el Automóvil Club Argentino (ACA) y la Asociación Corredores de Turismo Carretera (ACTC), sin embargo, la ley no contempla esta realidad de manera explícita. Con la modificación, se equiparará la representación y el derecho a voto de ambas entidades, asegurando un esquema más equitativo y acorde a la práctica actual, donde tanto el ACA como la ACTC ya participan activamente en el proceso de toma de decisiones a nivel regional.

Finalmente, la reforma al artículo 9 busca aclarar la distinción entre las entidades

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

organizadoras y fiscalizadoras de las competencias deportivas. En su redacción actual, el artículo no delimita claramente estos roles, lo que ha generado interpretaciones erróneas y situaciones en las que cualquier institución podría intentar asumir el rol de fiscalizador. La modificación propuesta establece que la fiscalización debe ser ejercida exclusivamente por las entidades mencionadas en la ley, lo que garantiza un control adecuado y especializado de las competencias. Además, se especifica que las entidades organizadoras deberán estar afiliadas a alguno de los miembros de la comisión, asegurando que solo aquellas instituciones que cumplan con ciertos requisitos formales puedan encargarse de la organización de eventos deportivos, fortaleciendo así los mecanismos de control y transparencia en la gestión de competencias.

En conclusión, la reforma de la Ley 12391 resulta indispensable para adecuar su contenido a la realidad actual, subsanar las contradicciones y vacíos normativos que dificultan su correcta implementación, y asegurar un funcionamiento más eficiente y equitativo de las entidades que regulan y organizan el automovilismo y motociclismo deportivo en la provincia.

Por todo lo expuesto, solicito a las Diputadas y Diputados la aprobación del presente proyecto.

Cdor. ESTEBAN ALEJANDRO ACERBO
Diputado Provincial
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.